

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	>
Tres id.....	4'90	>

Numeros sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR. A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10'65	>
Tres id.....	6	>

Pago adelantado.

Parie Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 97.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Maestros de las Escuelas públicas nacionales de primera enseñanza que en 31 de marzo de este año perciban ó tengan derecho á percibir el sueldo anual de 2.750 pesetas, por figurar en la cuarta categoría del escalafón, pasarán á formar parte de la tercera, con el haber de 3.000 pesetas, que comenzarán á disfrutar desde 1.º de abril próximo; quedando suprimida la dotación de 2.750 pesetas, y, por tanto, el sueldo asignado á la expresada cuarta categoría, la que en lo sucesivo será de 2.500.

Art. 2.º Los Maestros que actualmente disfrutaban el sueldo de 2.500 pesetas y que tengan derecho al percibo de retribuciones, dejarán de percibir las y ascenderán en 1.º de abril á la tercera categoría, con 3.000 pesetas.

Art. 3.º Los Maestros y Auxiliares que en 31 de marzo actual figuren ó tengan derecho á figurar en la categoría sexta antigua, con 2.000 pesetas, pasarán á la cuarta moderna con 2.500, comenzando á disfrutar este haber desde 1.º de abril.

Quedan excluidos de este ascenso los que en el plazo señalado en el artículo 11 hubiesen solicitado continuar percibiendo las retribuciones.

Art. 4.º De igual modo, y con la excepción indicada en el artículo anterior, los Maestros y Auxiliares de la séptima categoría antigua pasarán á la quinta moderna con el haber de 2.000 pesetas, y los de la octava antigua á la sexta moderna, con 1.650.

Art. 5.º Los Maestros y Auxiliares que en 31 de marzo figuren en la novena categoría antigua con 1.100 pesetas, por el hecho de desempeñar plazas que con anterioridad á 1.º de abril de 1911 tenían dicha dotación, ó lo que es lo mismo, todos aquellos que no han pasado á esta categoría por virtud de los preceptos del Real decreto de 25 de febrero de 1911 y Real orden de 31 de marzo del mismo año, tendrán derecho al ascenso á la séptima moderna, con el sueldo de 1.375.

Art. 6.º Constituirán la octava categoría moderna, con 1.100 pesetas, los Maestros ó Auxiliares que, por virtud de las disposiciones citadas en el artículo anterior, figuraban en la novena antigua con el mismo sueldo de 1.100 pesetas, y los que han sido ascendidos á este sueldo en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 28 de febrero último.

Art. 7.º Los Maestros y Auxilia-

res en comisión, ó sea los que perciben sueldo inferior al que corresponden á la categoría en que figuren, pasarán desde luego á la inmediata superior por la supresión de retribuciones, pero solo podrán percibir el aumento de sueldo correspondiente al ascenso de una sola categoría, siguiendo en comisión en la nueva escala los que se encuentren en este caso.

Art. 8.º Los Maestros y Auxiliares de la provincia de Navarra que se hallen comprendidos en las categorías cuarta á la novena del actual Escalafón general del Magisterio, tendrán los beneficios que se concede á los demás Maestros, en cuanto se refiere al pago de una categoría á otra en la forma prevenida en los artículos anteriores; si bien por el hecho de no percibir sus haberes del Tesoro, no podrán serles abonadas las diferencias entre los sueldos que realmente disfruten y los que les correspondan por su categoría.

Art. 9.º Los Maestros auxiliares ó de Sección que por virtud de los artículos anteriores pasen á disfrutar desde 1.º de abril próximo el aumento de sueldo que les corresponda, no podrán en lo sucesivo hacer valer los derechos que por el desdoble les otorga el Real decreto de 25 de febrero de 1911, el cual queda derogado, en lo que á estos funcionarios se refiere, para los aumentos voluntarios en el plazo de seis años.

Art. 10. Desde 1.º de abril de este año, los Maestros de las Escuelas públicas nacionales de primera enseñanza comprendidos en la categoría quinta á la novena que no se acojan á lo propuesto en el artículo 11 de este Decreto, cesarán en el percibo de las retribuciones, estén

ó no concertadas; y, en lo sucesivo, no podrán reclamar cantidad alguna por este concepto. Este precepto no será obstáculo para que los Ayuntamientos ó los padres de los alumnos otorguen á los Maestros premios en metálico en la forma que tengan por conveniente.

Art. 11. Los Maestros que tengan concertadas las retribuciones y prefieran continuar en las categorías que hoy figuran, por no convenirles la pérdida de aquéllas, lo manifestarán á la Dirección General de Primera Enseñanza por medio de instancia en el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este Decreto; pero entendiéndose que la cantidad que viene percibiendo por aquel concepto tomará en lo sucesivo el nombre de aumento voluntario y la disfrutarán mientras permanezca en la misma Escuela ó no cambien de categoría por ascenso.

A lo preceptuado en este artículo podrán también acogerse los Maestros que cobran directamente de los niños las retribuciones, y quedarán en la misma situación que los anteriores, hasta que asciendan ó se trasladen á Escuela distinta de la que actualmente sirven.

Los que en el plazo señalado no presenten instancia, se entenderá que aceptan el ascenso con la pérdida de retribuciones.

En lo sucesivo, cuando la situación de los créditos consignados en el Presupuesto lo permitan, podrán ser ascendidos los Maestros que se acojan al párrafo 1.º de este artículo, reconociéndoles el abono de las diferencias entre su nuevo haber y las retribuciones que pierdan, á no ser que asciendan por antigüedad ó mé-

ritos, en cuyo caso estarán sujetos á las mismas condiciones legales que los demás, esto es, al ascenso sin retribuciones.

Art. 12. Por el Ministerio de Instrucción Pública, y á propuesta de la Dirección General de primera enseñanza, se dictarán las disposiciones convenientes con el fin de conseguir que las cantidades que figuran en los presupuestos municipales para el pago de retribuciones concertadas durante el presente año, sigan figurando con lo sucesivo de igual modo, aunque en concepto distinto, y se inviertan todas ellas en la adquisición de material pedagógico y mejora de los locales destinados á la Enseñanza.

Art. 13. En lo sucesivo, y en virtud de lo preceptuado en los artículos anteriores, el escalafón general del Magisterio constará de nueve categorías con las dotaciones siguientes:

Categoría primera, con 4.000 pesetas.

Idem segunda, con 3.500.

Idem tercera, con 3.000.

Idem cuarta, con 2.500.

Idem quinta, con 2.000.

Idem sexta, con 1.650.

Idem séptima, con 1.375.

Idem octava, con 1.100.

Idem novena, con 1.000.

Art. 14. La primera categoría, que actualmente comprende cinco Maestros y cinco Maestras, comprenderá desde 1.º de mayo próximo diez Maestros y diez Maestras, y la segunda categoría que hoy consta de diez Maestros y diez Maestras, constará de quince de cada sexo.

Art. 15. Las nuevas plazas de la primera categoría, ó sea de 4.000 pesetas, serán ocupadas por los cinco Maestros y cinco Maestras que figuren en los cinco primeros lugares de la categoría de pesetas 3.500.

Art. 16. Las diez plazas de 3.500 pesetas que resulten vacantes por los ascensos á que se refiere el artículo anterior, y las diez plazas de la misma clase que se aumentan por virtud de este Decreto, serán ocupadas por los diez Maestros que figuren en los primeros lugares de cada escalafón con la categoría de 3.000 pesetas.

Art. 17. La categoría 7.ª, dotada con 1.375 pesetas, se aumentará en 80 plazas, las que serán ocupadas por 40 Maestros y 40 Maestras que figuren en los primeros lugares de la 8.ª, despues de haberse hecho el ascenso general por la supresión de las retribuciones, ó lo que es lo mismo, por aquellos que, con anteriori-

dad á 31 de marzo de 1911, percibían 825 pesetas, y pasaron, por disposición de esta fecha, á 1.100 pesetas. Los Maestros á quienes corresponda este ascenso dejarán de percibir, si las tienen consignadas, las diferencias otorgadas cuando pasaron al sueldo de 1.100 pesetas por la partida de retribuciones.

Art. 18. Los ascensos que se otorgen por este Decreto no darán derecho, á los Maestros que asciendan, á percibir mayor cantidad por la enseñanza de adultos, que la que en la actualidad vengán disfrutando, así como tampoco á mayor cantidad para material.

Art. 19. Como consecuencia de los aumentos á que se refieren los artículos 15, 16 y 17, se crean, desde luego, 100 plazas de la categoría 9.ª, con el sueldo de 1.000 pesetas, para dotar otras tantas nuevas Escuelas, que serán provistas por oposición libre la mitad, y en oposición restringida la otra mitad.

Art. 20. La Dirección General de primera Enseñanza determinará la época en que han de verificarse las oposiciones para las plazas que se crean en el artículo anterior y los lugares y condiciones en que han de establecerse las referidas Escuelas.

Art. 21. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 7 de julio de 1911, se crean 1.000 plazas de la categoría 9.ª de 1.000 pesetas, que serán provistas en el turno de antigüedad entre los 500 primeros Maestros y las 500 primeras Maestras de la categoría de 625 pesetas, con derecho á percibir el nuevo haber desde 1.º de abril próximo; entendiéndose que cesarán en el percibo de las retribuciones desde la expresada fecha.

Estos Maestros tendrán derecho desde el nuevo curso, si dieran enseñanza de adultos, á la gratificación señalada por otras disposiciones para los de la 9.ª categoría del Escalafón, que es á la que pasan por el ascenso.

Art. 22. Las 1.000 vacantes de 625 pesetas que resultan por el ascenso á que se refiere el artículo anterior, se proveerán entre Maestros y Maestras que disfruten en propiedad el sueldo de 500 pesetas, siendo la antigüedad el orden de preferencia.

Art. 23. Las vacantes del Escalafón de 500 pesetas que resulten por el ascenso de los Maestros que las desempeñaban, se proveerán en propiedad en Maestros y Maestras

interinos que reúnan las condiciones del Real decreto de 25 de agosto de 1911, que tomarán posesión de su cargo en otras tantas Escuelas de 500 pesetas que á la fecha de este Decreto se hallen vacantes, y cuya provisión no esté anunciada.

Art. 24. La Dirección General de Primera enseñanza dictará las disposiciones necesarias para que tenga el debido cumplimiento lo preceptuado en los artículos 21, 22 y 23.

Art. 25. Todas las plazas de 625 pesetas que estén vacantes á la fecha de la aplicación de este Decreto se dotarán con 1.000 pesetas, si su número no excede de 1.000. Si no llegaran á este límite, el número de 1.000 se completará agregando á las vacantes de 625 las de 500 que sean para ello necesarias; 500 se proveerán por oposición libre y 500 por oposición restringida, después de haber cumplido lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo. Ambas oposiciones tendrán carácter de especiales, y se celebrarán, las libres, durante el mes de julio, y las restringidas en el de agosto de este año, en los sitios que señale la Dirección General de Primera Enseñanza. Si el número de vacantes excediera de 1.000, por el Ministerio de Instrucción Pública se dispondrá la forma en que han de proveerse en propiedad las que excedan del número indicado.

Los Maestros y Auxiliares que habiendo ingresado por oposición se hallen desempeñando Escuelas de 625 ó 500 pesetas por circunstancias especiales, ascenderán al sueldo de 1.000 pesetas, rebajándose estas plazas de las 500 correspondientes al turno restringido de que habla el párrafo anterior. Se entiende que no podrán gozar de este beneficio los que, por virtud de expediente gubernativo ó cualquier otra causa, hubieren perdido la categoría que obtuvieron al hacer la oposición.

Art. 26. El Estado se hará cargo, á partir de la fecha del presente Decreto, de pagar las atenciones del personal correspondiente á las Secciones de Escuelas graduadas creadas á virtud del número 1.º del artículo 10 del Real decreto de 25 de febrero de 1911 y regla 17 de la Real orden de 10 de marzo del mismo año, ó sea á las que en la actualidad estén sostenidas por los Ayuntamientos, si continúan funcionando en la forma con que fueron aprobadas y reconocidas por el Ministerio de Instrucción Pública.

Como consecuencia del anterior precepto, se exceptúan del presente beneficio las graduadas que se declararon caducadas y las sostenidas por Diputaciones provinciales ó fundaciones.

Todas estas plazas se dotan, desde la fecha indicada, con el sueldo de 1.000 pesetas.

Art. 27. Además de las Escuelas de cuya nueva dotación tratan los artículos 19 y 20, y á propuesta de la Dirección General de Primera Enseñanza, se crearán, en el más breve plazo posible, todas las Escuelas graduadas, unitarias, ambulantes, al aire libre, de párvulos, etc., que consienta el crédito autorizado para esta atención en el Presupuesto vigente.

Art. 28. En armonía con lo preceptuado en el artículo 10 del Real decreto de 25 de febrero de 1911, los sueldos de los Maestros, para que sirvan de regulador en su haber pasivo, necesitan haber sido disfrutados durante cinco años.

Art. 29. Los Maestros con derechos limitados que, por consecuencia de la supresión de retribuciones, pasen de una categoría á otra superior, tendrán la misma limitación de derechos, mientras no se disponga otra cosa.

Art. 30. Los Maestros comprendidos en la categoría de 825 pesetas, con derechos limitados, que hubieren ascendido al sueldo de 1.100 pesetas, por virtud de lo dispuesto en la Real orden de 28 de febrero último, sufrirán con destino al fondo pasivo el descuento sobre el nuevo sueldo, que les servirá de regulador para el haber pasivo, transcurridos cinco años.

Art. 31. Una vez cumplidas las disposiciones de este Decreto, continuará el procedimiento de provisión de Escuelas y plazas del escalafón en la misma forma y condiciones que determina el Reglamento de 25 de agosto de 1911.

Dado en Palacio á catorce de marzo de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Antonio López Muñoz.

Gobierno Civil

Circulares.

Según me comunica el Alcalde de Puentedura, en la madrugada del día 1.º del actual fueron robadas de la cuadra al molinero de dicha villa, Jacinto Marcos, cuatro caballerías de las siguientes señas: un macho

rojo, de siete años, siete cuartas de alzada, recién esquilado con un ramal en la parte trasera, tiene rayas negras en las patas y manos y raya negra en el lomo, lleva cabezada de cuero negro con clavos dorados y por ramal una cadena, además lleva un bridón con las iniciales J. M. hechas con tachuelas doradas, herrado de las cuatro extremidades y muy cargado de carnes; otro macho negro, de seis años, cinco y media cuartas á seis de alzada, recién esquilado como el anterior y con el mismo dibujo, lleva igual cabezada, herrado de las cuatro extremidades, habiéndosele caído recientemente una herradura de la mano izquierda y más cargado aún de carnes que el anterior; un burro negro de cuatro años, regular alzada, un poco despuntado el rabo, sin cabezada y herrado de las manos solamente; otro burro cardeno, de doce años, sin esquilado, alzada regular, herrado de las manos, sin cabezada y muy cargado de carnes por la parte trasera.

En su virtud, encargo á los dependientes todos de mi autoridad, practiquen las gestiones necesarias para averiguar el paradero de dichos ganados, y, caso de ser habidos, los pongan á disposición de las autoridades donde fueren hallados, en unión de las personas en cuyo poder se hallaren para el procedimiento que haya lugar.

Burgos 5 de abril de 1913.

EL GOBERNADOR,

Manuel Fernández de la Vega.

Con esta fecha he concedido autorización á D. León Gancedo Valdés, en nombre y representación de la Sociedad de Caza del monte de «Las Cortas», para que pueda emplear la estricnina los días 12, 13 y 14 del actual con objeto de destruir los animales dañinos que merodean por el expresado monte de «Las Cortas».

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y á fin de evitar posibles desgracias.

Burgos 5 de abril de 1913.

EL GOBERNADOR,

Manuel Fernández de la Vega.

La Comisión mixta de Reclutamiento ha acordado declarar prófugos á los mozos del reemplazo de 1913 que á continuación se expresan: Hipólito Vélez Ortega, hijo de Luis y Claudia, de Tórtoles, número 6, se ignora su residencia.

Agustín Rodrigo Alejo, hijo de

Laureano y Manuela, de Torresandino, número 3, se ignora su residencia.

Juan Martínez Tomé, hijo de Benito y Francisca, de Villalmanzo, número 10, residente en la República Argentina.

Francisco Obregón González, hijo de Gregorio y Juliana, de Villalmanzo, número 12, residente en la República Argentina.

Fermin Cebreco Rodríguez, hijo de Isaac y Rosa, de Santibáñez del Val, número 3, se ignora su residencia.

Laurentino Camarero Sanz, hijo de Simón y Tomasa, de Puentevedra, número 3, se ignora su residencia.

Germán María López, hijo de José y Dionisia, de Presencio, número 9, residente en México.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL con el fin de que por los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, se proceda á la busca y captura de los mismos, en armonía con lo dispuesto en el art. 53 de la Real orden-circular de 26 de enero de 1912, modificada por la de 2 marzo siguiente, *Gaceta* del 14.

Burgos 5 de abril de 1913.

EL GOBERNADOR,

Manuel Fernández de la Vega.

Providencias judiciales

Burgos.

Martínez Fernández Felipe, cuyo paradero se ignora, profesión quinquillero, domiciliado últimamente en Burgos, procesado por estafa, comparecerá en término de ocho días ante el Juzgado de Instrucción de Burgos al objeto de recibirle declaración indagatoria en dicha causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á las autoridades y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y segura conducción á la cárcel de este partido de dicho procesado, poniéndole á disposición de este Juzgado.

Briviesca.

D. Modesto Domingo Calvo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniaras en que fué condenado Benito Guilarte Martínez, vecino de Carcedo, en causa sobre hurto de robles, se le han embargado varios bienes,

los que se sacan á pública subasta con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, para con su importe hacer efectivas las responsabilidades dichas, cuya subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Carcedo, el día 30 de abril y su hora once de la mañana, bajo las condiciones siguientes:

No se admitirá postura interin el licitador no consigne el 10 por 100 del tipo de la subasta.

No se admitirán posturas sino cubren las dos terceras partes del tipo de la subasta.

Se hace constar no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del licitador la titulación, si la solicitare.

Bienes objeto de la subasta radicantes en el pueblo de Carcedo.

Un banco largo, tasado en 1 peseta.

Otro más pequeño, en 0'25.

Una mesa, en 1.

Una caponera, en 1.

Una silla de madera, en 0'50.

Un armario, en 1.

Dos bancos respaldos, en 2.

Una mesa grande de nogal, en 6.

Unas amugas, en 0'50.

Un banco de carpintería, en 1.

Una heredad al término del Corral de los pajares, de una área y 75 centiareas, en 50.

Otra á los Arroyos, de cinco y 25, en 25.

Otra á la Olmeda, de una y 75, en 5.

Otra á la Arriente, de una área, en 2.

Otra á la Manzanera, de tres áreas 50 centiareas, en 25.

Un monte al Alar, de tres y 50, en 5.

Una heredad á la Nava, de tres y 50, en 5.

Otra á los Robrizos, de tres y 50, en 5.

Otra á la Quintana, de tres y 50, en 1.

Otra á la Quintana, de tres y 50, en 1.

Otra á la Loma, de cinco áreas, en 1.

Otra á Cano, de tres áreas 50 centiareas, en 1.

Otra á Cano, de cinco y 25, en 2.

Otra al Llano la Cantera, de tres y 50, en 1.

Otra al término de Rodillo, de cinco y 25, en 1.

Una viña á los Llanos, de tres y 50, en 2.

Una heredad á Rodillo, de cinco y 25, en 50.

Otra al Rodillo, de siete áreas, en 50.

Otra en Samames, de siete, en 5.
Otra á Oyolobón, de ocho áreas 75 centiareas, en 25.

Otra á la Robriza, de cinco y 25, en 10.

Otra á Malpuesto, de tres y 50, en 1.

Otra á Zardesa, de cinco y 25, en 5.

Otra á la Manzanera, de cinco y 25, en 25.

Un monte en Valdevali, de cinco y 25, en 15.

Una heredad al Colmenal, de siete áreas, en 5.

Otra al Hoyo, de cinco áreas 25 centiareas, en 10.

Otra al Hoyo, de tres y 50, en 10.

Otra á Valdegómez, de tres y 50, en 15.

Otra á Fuente Galbarros, de una y 75, en 25.

Otra á Fuente Galbarros, de tres y 50, en 1.

Otra al Hoyo Concejo, de tres y 50, en 10.

Otra á Zarzuela, de siete áreas, en 25.

Otra á San Clemente, de diez áreas 50 centiareas, en 2.

Otra al alto de San Gervas, de tres y 50, en 2.

Dado en Briviesca á 30 de marzo de 1913.—Modesto Domingo.—Por su mandado, Laureano García.

Villagonzalo-Pedernales.

D. Juan Martín Martín, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que en ejecución de sentencia del juicio verbal civil, que en este Juzgado se ha seguido á instancia de D. Francisco Carcedo Romo, vecino de esta villa, con Don Fidel Romero Acedo y D.^a Guillerma Martín Sedano, de la misma vecindad, se ha dictado providencia mandando sacar á pública subasta la siguiente finca urbana embargada á los demandados.

Una casa, sita en esta villa y su calle Burgos, señalada con el número 15, compuesta de planta baja y un piso, su construcción de piedra y adobe, linda por su frente al E., calle Burgos; por su espalda al O., pajar de Gervasio Martín Arriba; por la derecha al N. y por izquierda al S. entrando, casa de Angela López García, tasada en 900 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 25 de los corrientes y hora de las ocho de la mañana, haciéndose

saber á los licitadores que se carece de títulos de propiedad, que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y, que para tomar parte en el remate es necesario acompañar la cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de la referida finca.

Dado en Villagonzalo Pedernales á 5 de abril de 1913.—Juan Martín.
—Por su mandado, Antonio Martínez.

Anuncios Oficiales

OBRAS PÚBLICAS

Carreteras.—Expropiaciones.

Habiéndose declarado por el señor Gobernador civil de la provincia, en acuerdo fecha de ayer, la necesidad de la ocupación de fincas que han de ser expropiadas en el término municipal de Aranda de Duero para la construcción de la carretera de tercer orden de las inmediaciones del kilómetro 160 de la de Madrid á Francia á Caleruega en la de Burgos á La Vid, trozo primero, se hace saber por medio del presente anuncio á los interesados comprendidos en la relación publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 250, correspondiente al 4 de noviembre de 1912, y se les advierte que el plazo para presentar el recurso de alzada, que determina el artículo 19 de la ley, ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, es de ocho días, á contar desde la notificación.

Así mismo se les hace saber el derecho que tienen á designar, ante el Alcalde del mencionado término, y en el plazo de ocho días, el perito que á cada uno ha de representar, teniendo presente que las personas que se nombren han de reunir las condiciones que exige el artículo 21 de la vigente ley de expropiación forzosa de 10 de enero de 1879.

Burgos 31 de marzo de 1913.—El Ingeniero Jefe, Carlos Alfonso.

GRANJA-ESCUELA DE AGRICULTURA REGIONAL DE CASTILLA LA VIEJA

Curso breve de prácticas de injertar Convocatoria.

Teniendo en cuenta la importancia que actualmente presenta en esta zona la existencia de obreros injertadores prácticos y entendidos que puedan contribuir con su trabajo á la más pronta y acertada reconsti-

tución de los viñedos destruidos por la filoxera, se convoca á los viticultores y obreros agrícolas de las provincias de Avila, Burgos, Segovia, Soria y Valladolid que constituyen la región agronómica de Castilla la Vieja, á un curso breve, dedicado exclusivamente á prácticas de injertar en el viñedo, que tendrá lugar del 14 al 19 del mes actual, desde las tres de la tarde en adelante.

Aquellos que deseen concurrir á esta enseñanza gratuita, pueden inscribirse en las oficinas de este Centro, sitas en los terrenos del mismo, personalmente ó por escrito, haciendo constar sus nombres y apellidos, naturaleza y profesión. El plazo para la inscripción mencionada terminará con fecha 12 de los corrientes.

Los asistentes á dichas prácticas deberán proveerse de una navaja «Kunde» de injertar.

Valladolid 2 de abril de 1913.—El Ingeniero Director, Lorenzo Romero.

Alcaldía de Cernégula

Según certificación presentada en esta Alcaldía por D. Casimiro Alonso, Veterinario municipal de este distrito, ha sido reconocido el ganado lanar del pueblo de Quintanajuar, por haber padecido la enfermedad variolosa, y resulta hallarse dicha ganadería en estado de sanidad.

Cernégula 3 de abril de 1913.—El Alcalde, Marino Casabal.

Alcaldía de Hontomín.

Formado por este Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este municipio para el año de 1913, se encuentra de manifiesto en la Secretaria municipal, por término de ocho días, para que los contribuyentes que en él figuran puedan examinarle y presentar cuantas reclamaciones consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Hontomín 2 de abril de 1913.—El Alcalde, Lucio de la Peña.

Alcaldía de Fresneda de la Sierra.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento los mozos del actual reemplazo Julián Martínez Monja y Faustino Hernando Pablo, no obstante estar citados en forma legal, se les ha instruido expediente conforme á las disposiciones del artículo 157 de la ley de Reemplazos de 27 de febrero

de 1912, y 50 y siguientes de las instrucciones para su ejecución de 2 de marzo siguiente, y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones vigentes.

En tal concepto, se les cita, llama y emplaza, para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta de esta provincia.

Fresneda de la Sierra 2 de abril de 1913.—El Alcalde, Gregorio Alarcia.

Igual citación hace el Alcalde de Castrillo Solarana, respecto de Valero Pozo Barbero.

El de Barbadillo del Pez respecto de Lucinio Romero Camarero, hijo de Manuel y Cecilia.

El de Berzosa de Bureba respecto de Carlos García Ortiz, hijo de Manuel y Gabina.

El de Villasur de Herreros respecto de Vicente Heras Arnaiz, hijo de Antonino y Antonina, y Narciso Arnaiz Juez, de Ignacio y Ursula.

Alcaldía de Arauzo de Miel.

Terminado el reparto de consumos para el presente año de 1913, se encuentra de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes respectivos y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Arauzo de Miel 31 de marzo de 1913.—El Alcalde, Nicolás Hernando.

Alcaldía de Santovenia.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito á la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año 1914, los contribuyentes que aun no hubieren presentado las altas

y bajas respectivas, lo harán en la Secretaria de este Ayuntamiento, antes del 1.º de mayo próximo, á cuyas altas y bajas se acompañarán los justificantes de haber satisfechos los derechos reales á la Hacienda sin cuyo requisito no serán admitidas.

Santovenia 3 de abril de 1913.
El Alcalde, Julián García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Tordueles.

Santa Olalla de Bureba.

Villaverde Peñahorada.

Villafria de Burgos.

Yudego y Villandiego.

Castrillo del Val.

Castrillo Solarana.

Respecto de rústica y pecuaria.

Fresneda de la Sierra.

Cornudilla.

Berzosa de Bureba.

Oña.

Quintanilla Pedro Abarca.

Redecilla del Campo.

Villafranca Montes de Oca.

Barcina de los montes.

Brazacorta.

Castil de Lences.

Vellegera.

Comandancia de la Guardia Civil de Burgos.

El día 16 del actual, á las once de la mañana, se venderá en pública subasta, en el local que ocupa la fuerza de la Guardia Civil, en el cuartel del regimiento Lanceros de Borbón, un caballo dado por desecho, propiedad del fondo de remonta de esta Comandancia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Burgos 3 de abril de 1913.—Por acuerdo del primer Jefe.—El segundo, José de Molina Ruiz.

Anuncios particulares

DOCTOR C. URRACA OCULISTA.

Consulta de once á una.—Luz Calvo, 18, pral.—BURGOS.

SUCESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería. Plaza Mayor 59

PRECIO FIJO.

IMPRESA PROVINCIAL